



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0192/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Jesús Morel Lora contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Jesús Morel Lora contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00098, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril del dos mil diecinueve (2019), cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JESÚS MOREL LORA, en fecha 01 de febrero de 2019, en contra de la POLICÍA NACIONAL y el Mayor General NEY ALDRÍN BAUTISTA ALMONTE, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes”. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor JESÚS MOREL LORA, en fecha 01 de febrero de 2019, en contra de la POLICÍA NACIONAL y el Mayor General NEY ALDRÍN BAUTISTA ALMONTE, en virtud de que no existe violación a derecho fundamental alguno y al haberse comprobado que se cumplió con el debido proceso, en consonancia con las motivaciones anteriormente expuestas. TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. CUARTO: Ordena a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, JESÚS MOREL LORA, a la parte accionada POLICÍA NACIONAL y Mayor General NEY ALDRÍN BAUTISTA ALMONTE, así como a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue notificada al recurrente señor Jesús Morel Lora, el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y a la Procuraduría General Administrativa el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

La parte recurrente, Jesús Morel Lora, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril del dos mil diecinueve (2019).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 760/2019, instrumentado por el ministerial Stalin Peña Vásquez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00098, dictada el dos (2) de abril del dos mil diecinueve (2019), rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Jesús Morel Lora, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

- a. *Que la destitución se aplica al personal que incurra en faltas muy graves; las cuales están sancionadas con la separación de las filas, en la especie, la parte accionante, JESÚS MOREL LORA, fue separado de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a la investigación correspondiente, además de que en dicha investigación se determinó que el accionante le vendió la pistola marca Prieto Beretta, calibre 380, numeración ilegible, al señor José Antonio Alcántara Antigua, quien es su compañero de trabajo, y fue denunciado por su compañero de trabajo Yeyson Vicente; que posteriormente en fecha 13/09/2018, el señor José Antonio Alcántara Antigua contactó al accionante vía el señor Yeyson Vicente, a los fines de que el accionante legalizara la pistola, entregándole el arma, motivo por el cual la Dirección de Asuntos Internos recomendó su destitución por cometer una falta muy grave, evidenciándose que fue llevado el debido proceso administrativo.

b. *Que conforme la glosa documental la destitución del accionante, está sustentada con la investigación llevada a cabo por la institución castrense, donde queda demostrado que para ordenar su destitución la parte accionada cumplió el debido proceso.*

c. *Que cuando se ha respetado el debido proceso, no se lesiona los derechos fundamentales ya que ha sido una consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, y en el caso que ocupa nuestra atención, terminó con la destitución de la parte accionante, habiendo comprobado la parte accionada una falta por parte del señor JESÚS MOREL LORA, la cual resultó ser muy grave y que por tanto culminó con su expulsión de las filas de la Policía Nacional.*

d. *Para que el Juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie el accionante*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no ha podido demostrar a este Tribunal que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno, ya que quedó demostrado el cumplimiento del debido proceso administrativo, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, incoada por el señor JESÚS MOREL LORA, contra la POLICIA NACIONAL y su director general NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente

La parte recurrente, señor Jesús Morel Lora, pretende la nulidad de la sentencia, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Para justificar sus pretensiones, expone, entre otros, los argumentos siguientes:

a. *RESULTA: que según el expediente de la policía de fecha 10/01/2019, cuando entrevistaron al nombrado YEYSON VICENTE dice que el señor JOSE ANTONIO ALCANTARA ANTIGUA estaba preguntando que si él conocía a alguien que empavonara armas de fuego y el señor YEYSON VICENTE le respondió que no, y en ese momento se presenta el sargento mayor JESUS MOREL LORA para ir al baño y el señor YEYSON VICENTE le preguntó que si él conocía a alguien que empavonara arma de fuego, el sargento mayor respondiéndole que si, por tal razón el señor YEYSON buscó al señor José Antonio para que hablara con el sargento mayor, ellos hablaron y como había cámaras el sargento mayor le dijo que fuera para el destacamento PN, de allí JOSE ANTONIO llamó a YEYSON y le dijo que le había mandado la suma de RD \$2,000,00 pesos, indicó el señor YEYSON VICENTE ya que se enteró de que el día siguiente el 1er. teniente. JULIAN MADE MORA y el sargento mayor Jesús Morel Lora habían ido al supermercado buscándolo para testificar en la fiscalía*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque el señor JOSE ANTONIO estaba acusando al sargento mayor de secuestro y de que le había puesto una pistola, pero ya el señor YEYSON VICENTE se había ido del trabajo y no tenía comunicación, por tal razón no pudo ir atestiguar en ese momento.

b. *Por tal razón solicitamos el reintegro del sargento mayor el señor JESUS MOREL LORA, porque en esta declaración se ve claramente que lo que dice el señor JOSE ANTONIO ALCANTARA ANTIGUA de que lo estaba buscando para legalizar un arma de fuego es incierto, ya que ellos hablaron para empavonar el arma de fuego porque eso es lo que el SARGENTO MAYOR JESUS MOREL LORA hace en su tiempo libre que de lo que la policía lo está acusando en el expediente es falso y es nulo de pleno derecho conforme a lo que establece el art. 69 numeral 8 de la constitución, ya que le están levantando falso testimonio alegando que el legaliza pistola siendo eso incierto violando el art. 361 del código penal dominicano y no tanto eso después que el sargento se dio cuenta que el señor JOSE ANTONIO ANTIGUA le quería hacer un lio él le devolvió el dinero que le había entregado para empavonar y no le hizo ningún trabajo y el coronel de la policía de nombre TENIENTE CORONEL MIGUEL A. LEBRON LEBRON oficial entrevistador de asuntos interno de la policía le ofreció dinero a YEYSON VICENTE para que hablara en contra del sargento mayor y él se negó le dijo que iba a declarar la verdad.*

c. *RESULTA: que le violaron sus derechos porque lo interrogaron sin sus abogados estar presente, y un archivo que lo favorece a él de la fiscalía de asuntos internos donde archiva el caso definitivamente como quiera la policía lo canceló violándole sus derechos constitucionales y nadie está por encima de la Constitución, y el artículo 69 numeral 8 de la Constitución establece claramente que toda prueba en violación a la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley es nula y no tanto eso el tribunal administrativo falla violándole sus derechos constitucionales al sargento mayor JESUS MOREL LORA.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, Policía Nacional, pretende el rechazo del recurso de revisión que nos ocupa y para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

- a. Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el ex alistado P.N., él mismo deposita se encuentran los motivos por los que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir las pretensiones del accionante.*
- b. Que el motivo de la separación del ex alistado se debe a una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 154 numerales 2,3,7 y 23, así como el 156 numeral 2, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-016.*
- c. Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*
- d. UNICO: Que el recurso de revisión interpuesto por la parte accionante por mediación de su abogado constituido y apoderado especial sea rechazado en todas sus partes, por los motivos antes expuestos y confirmada la sentencia evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo No. 0030-03-2019-SSEN-00098 de fecha 02-042019, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión del procurador general administrativo

El procurador general administrativo, en su escrito depositado el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), persigue de manera principal que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa, sobre el siguiente argumento:

a. (...) *la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión, por no haber establecido la trascendencia o relevancia constitucional”. “Que el presente Recurso de Revisión de Amparo no cumple con los requisitos de la admisibilidad establecidos por los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales que las menciones exigidas, ni expone de forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida, según el imperio del artículo 96.*

7. Pruebas documentales

En el presente expediente reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contentiva de notificación de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00098 a la parte recurrente, Jesús Morel Lora, y a la Procuraduría General Administrativa.
3. Escrito contentivo de recurso de revisión interpuesto por el señor Jesús Morel Lora, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00098.
4. Acto núm. 760/2019, de veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Stalin Peña Vásquez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
5. Escrito de defensa presentado por la parte recurrida, Policía Nacional, el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
6. Opinión respecto al caso presentada por la Procuraduría General Administrativa el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor Jesús Morel Lora fue desvinculado como miembro de la Policía Nacional, por supuestamente haber vendido la pistola marca “Prieto Beretta”, calibre 380, numeración ilegible, asunto que fue denunciado por un compañero de trabajo, motivo por el cual la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección de Asuntos Internos de dicha institución procedió con la investigación correspondiente, recomendando su destitución por cometer una falta muy grave en el ejercicio de sus funciones.

Por dicha destitución, el señor Jesús Morel Lora interpuso una acción de amparo con la finalidad de ser reintegrado a las filas policiales, argumentando que la referida entidad le había violentado sus derechos fundamentales, acción que fue rechazada mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019); el señor Jesús Morel Lora, inconforme con dicha decisión, apoderó a este tribunal constitucional, con la pretensión de que dicha decisión sea revocada.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm.137-11.

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo deviene inadmisibile por las siguientes consideraciones jurídicas:

a. El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril del dos mil diecinueve (2019), la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Jesús Morel Lora contra la Policía Nacional.

Expediente núm. TC-05-2019-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Jesús Morel Lora contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La Ley núm. 137-11 dispone, en su artículo 96, lo siguiente: “El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.

c. Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, la Procuraduría General Administrativa plantea mediante su opinión la inadmisibilidad del recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en razón de que la parte recurrente en revisión de amparo no indica, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia objeto de impugnación.

d. En la especie, este colegiado ha verificado la instancia que contiene el recurso de revisión objeto de tratamiento y constata que solo le fue variado el enunciado de acción de amparo a recurso de revisión, sin que el recurrente expusiera los argumentos que revelen que la sentencia recurrida le afecta; es decir, el recurrente no ha precisado cuáles han sido los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar argumentos que van dirigidos a la interposición de la acción de amparo, por lo que se acoge el pedimento hecho mediante opinión de la Procuraduría General Administrativa.

e. Este tribunal, en las sentencias TC/0308/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015) y TC/0188/19, del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), entre otras, ha precisado:

(...) el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

f. En ese sentido, este tribunal al verificar la instancia depositada con respecto al recurso de revisión que nos ocupa, constata que la referida instancia solo contiene los párrafos que se refieren a los hechos que generaron la causa y luego se observa la enunciación de artículos de la Constitución de la República, sin que el recurrente explicara de manera clara y precisa cual ha sido el agravio causado con la emisión por parte de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de la decisión objeto de impugnación.

g. Por lo tanto, dicha instancia no contiene argumentos claros y precisos que indiquen los agravios que le ha causado la sentencia objeto de impugnación, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el señor Jesús Morel Lora contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril del dos mil diecinueve (2019).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Jesús Morel Lora contra la Sentencia

Expediente núm. TC-05-2019-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Jesús Morel Lora contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 0030-03-2019-SSen-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril del dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Jesús Morel Lora, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Jesús Morel Lora contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

2. En la presente sentencia, la mayoría de este tribunal constitucional decidió declarar inadmisibles el recurso de revisión de sentencia anteriormente descrito, por entender que el recurrente no precisa los agravios que le ha causado la sentencia impugnada, decisión con la que no estamos de acuerdo, por las razones que expondremos en los párrafos que siguen.

3. Entendemos que el recurso no debió ser declarado inadmisibles, en razón de que, contrario a lo considerado por la mayoría del tribunal, el recurso está motivado, ya que en el mismo se sostiene que le violaron sus derechos fundamentales al interrogarlo sin presencia de abogado y, además, que existe un archivo definitivo a su favor, por lo que, no podían cancelarlo al no haber cometido ninguna falta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En efecto, en la página 2 del recurso que nos ocupa se expone lo siguiente:

RESULTA: que le violaron sus derechos porque lo interrogaron si sus abogados estar presentes, y un archivo que lo favorece a el de la fiscalía de asuntos interno donde archiva el caso definitivamente como quiere la policía lo cancelo violándole sus derechos constitucionales y nadie está por encima de la constitución, y el artículo 69 numeral 8 de la constitución establece claramente que toda prueba en violación a la ley es nula y no tanto eso el tribunal administrativo falla de la siguiente manera violándole sus derechos constitucionales al sargento JESUS MOREL LORA. (sic)

5. Igualmente, en la página 7 de la instancia contentiva del recurso hace constar lo siguiente:

SEGUNDO: En cuanto al fondo que el juez presidente y demás jueces del tribunal constitucional revoquen la sentencia no. 0030-03-2019-SSEN-00098 expediente num. 0030-2019-ETSA-00233 Sol. Num. 030-2019-AA-00056 del tribunal administrativo por mal fundada y carente de base legal toda vez que él le violaron los derechos constitucionales al sargento mayor JESUS MOREL LORA habiendo un Dictamen de archivo definitivo de la fiscalía de aunsto interno del distrito nacional, por ese caso como quiera la policía lo cancelo, dándole la baja por falta muy grave y el no cometio falta grave, si tiene alguna falta se la pusieron ilegal sin el faltar. Porque cuando paso el caso él tenía permiso del oficial madet para ir a comer y dijeron que había abandonado el servicio siendo mentira, la policía en la ley 590-16 establece las sanciones de los miembros de la policía que establece en el artículo 156 tres formas de sanciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *En casos de falta muy grave, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta 90 días o la destitución.*
2. *En caso de falta grave, su pensión sin disfrute de sueldo de hasta 30 días perdida del derecho de ascenso por un año o multa de 10 salarios mínimos.*
3. *En caso de falta leve, la suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de 4 a 10 días o amonestación. Y no violado ninguna de esas tres formas de las faltas policial y le violaron su derecho constitucional ya que lo interrogaron sin estar presente su abogado como lo establece el artículo 40 de la constitución dominicana y le violaron su derecho a un archivo definitivo y se depositó en el tribunal administrativo y no lo tomaron en cuenta por tal razón honorables jueces es que estamos solicitando la revocación de la sentencia mencionada anteriormente. (sic)*

Ya que no cometieron ninguna falta grave como dice la baja que los honorables magistrados ordenen por sentencia el reintegro inmediatamente del policía JESUS MOREL LORA. (sic)

6. En este sentido, lo que procedía era que este Tribunal Constitucional declarara admisible el recurso de revisión y, en consecuencia, entrara a conocer del fondo del mismo.
7. Cabe destacar que en esta materia el recurso tiene efecto devolutivo, lo cual implica que el indicado recurso se puede fundamentar en los mismos alegatos de la acción de amparo y, en consecuencia, bastaría con solicitar la revocación de la sentencia, como observamos que hizo el recurrente en su instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

El Tribunal Constitucional no debió declarar inadmisibile el presente recurso de revisión, sino admitirlo y, en consecuencia, entrar a conocer su fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario